



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0242-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dos de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día treinta de octubre del año dos mil veintitrés, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 228.93) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0857-2023-CAU, de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve de noviembre del año pasado.

El día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0666-CAU-23 de fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0926-2023-CAU de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo probatorio finalizó el día nueve de enero del presente año.

El día seis de diciembre de dos mil veintitrés, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha seis de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

xxx

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una condición irregular que, según su criterio, consistió en "línea adicional fuera de medición"; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.º 2 se evidencia de forma contundente que había una línea adicional que se conectaba de forma directa a la fuente sin ser su carga registrada por el equipo de medición n.º xxx, la cual se encontraba conectada a la acometida propiedad de la distribuidora debido a que ésta se encontraba dentro de su propiedad. (...)

Al respecto, se destaca que a pesar de que al momento de la inspección la sociedad AES CLESA no levantó el censo de carga del inmueble al momento de corregir la condición irregular, ni evidenció mediante fotografías los aparatos eléctricos que se encontraban conectados a esa línea, acción que pudo haberse realizado sin problema alguno puesto que las fotografías y video proporcionado fueron capturados desde el interior de la vivienda, ya que ésta si recopiló y proporcionó evidencias de la línea fuera de medición conectada a la fase de la fuente.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.º 1 y 2, así como en la variación en los consumos, detallados en la gráfica n.º 1, luego de la corrección de la condición irregular. [...]

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



### Análisis del argumento presentado por la usuaria

En su reclamo, la señora xxx manifiesta su inconformidad por el cobro realizado por parte de la sociedad AES CLESA y pide se verifique el servicio de energía eléctrica.

Sobre este punto, es preciso aclarar que se realizará el recálculo de energía consumida y no registrada a fin de constatar si el cobro reclamado por la usuaria es excesivo, asimismo, es pertinente aclarar que si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía no facturada y que fue consumida en la vivienda, por tratarse de la usuaria final del suministro; destacándose que el cobro actual corresponde a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada por la condición irregular encontrada. (...)

### Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.º 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición **n.º xxx**, correspondiente al ciclo de facturación del 24 de abril al 24 de mayo de 2023; dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **208 kWh**, debido a que se considera el más representativo previo a la condición irregular.
- El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada se determina que es de **120 días**, relativo al período del 24 de mayo al 21 de septiembre de 2023, ya que es poco probable que la cantidad de energía que no se registró se haya extendido más allá de este período debido a lo evidente de la condición, lo que ya fue evaluado en los apartados anteriores.
- En el período de recuperación correspondiente del 24 de mayo al 21 de septiembre de 2023, la sociedad AES CLESA facturó un consumo de energía de **523 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **309 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **sesenta y seis 92/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 66.92), IVA incluido**. (...)

### Dictamen:

[...]

- a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
- b. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **doscientos veintiocho 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 228.93), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **856 kWh**, asociado al período comprendido entre el 25 de marzo al 21 de septiembre de 2023.
- c. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **sesenta y seis 92/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 66.92), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **309 kWh**, correspondiente al período comprendido del 24 de mayo al 21 de septiembre de 2023. Asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **USD 1.41** en concepto de intereses por la ENR debido a la condición irregular, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. [...]"

### **d) Alegatos finales**

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0926-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0049-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día doce de febrero del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veintiséis del mismo mes y año.

El día diecinueve de febrero del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

(...) mi representada manifiesta que se adjunta en formato digital un recálculo por la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE 97/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 129.97) IVA incluido el cual es procedente. (...)

Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

## **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

### **1. MARCO LEGAL**

#### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

#### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

#### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.



## **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

## **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU rindió el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24, solicitado por medio del acuerdo N.º E-0709-2023-CAU, exponiendo lo siguiente:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una condición irregular que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro(...)

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.º 2 se evidencia de forma contundente que había una línea adicional que se conectaba de forma directa a la fuente sin ser su carga registrada por el equipo de medición n.º xxx, la cual se encontraba conectada a la acometida propiedad de la distribuidora debido a que ésta se encontraba dentro de su propiedad. (...)

Al respecto, se destaca que a pesar de que al momento de la inspección la sociedad AES CLESA no levantó el censo de carga del inmueble al momento de corregir la condición irregular, ni evidenció mediante fotografías los aparatos eléctricos que se encontraban conectados a esa línea, acción que pudo haberse realizado sin

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



problema alguno puesto que las fotografías y video proporcionado fueron capturados desde el interior de la vivienda, ya que ésta si recopiló y proporcionó evidencias de la línea fuera de medición conectada a la fase de la fuente.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.º 1 y 2, así como en la variación en los consumos, detallados en la gráfica n.º 1, luego de la corrección de la condición irregular. [...].

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(...) es preciso aclarar que se realizará el recálculo de energía consumida y no registrada a fin de constatar si el cobro reclamado por la usuaria es excesivo, asimismo, es pertinente aclarar que si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía no facturada y que fue consumida en la vivienda, por tratarse de la usuaria final del suministro; destacándose que el cobro actual corresponde a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada por la condición irregular encontrada. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en la lectura de corriente instantánea, por las razones siguientes:

- La corriente instantánea registrada de 3.05 amperios por el personal de la distribuidora carece de fundamento técnico debido a que dicha corriente fue considerada de uso continuo durante el período de la condición irregular y ésta no es representativa del consumo real del inmueble.
- No justificó el criterio para establecer un periodo de 13 horas de uso diario de los equipos.
- El promedio de consumos utilizados no consideró el factor de potencia de las corrientes instantáneas medidas en la vivienda.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial reciente de registros mensuales de consumo, utilizando los criterios siguientes:

- El historial de consumo registrado correspondiente entre los días veinticuatro de abril al veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veinticuatro de mayo al veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



- En el periodo de recuperación citado la distribuidora ya facturó un consumo de energía de 523 kWh.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. puede recuperar la cantidad de SESENTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de UNO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.41) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

### **2.1.3. Alegatos presentados por la distribuidora referentes al informe técnico**

Respecto a los alegatos finales expuestos por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., proponiendo un recálculo en concepto de energía no registrada por un valor de CIENTO VEINTINUEVE 97/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 129.97) IVA incluido, el CAU indicó lo siguiente:

- El consumo promedio mensual obtenido mediante un proyectado de consumo a partir de lecturas instantáneas de corriente por un valor de **3.05 amperios** no es representativo del consumo real del inmueble, independientemente que éste haya sido recalculado a **8 horas**, debido a su carácter transitorio, así como a la poca precisión en el proceso de toma de la medición.
- Uno de los métodos para calcular la energía no registrada es el historial de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro. En dicho método no se define qué cantidad de períodos deben tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos, tal como lo ha elaborado el CAU en el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24.
- El personal de AES CLESA tuvo acceso al interior de la vivienda, por lo que pudo haber identificado la carga eléctrica y circuito que estaba siendo alimentado por la línea fuera de medición, sin embargo, no presentó ningún dato técnico que permita precisar los equipos conectados fuera de medición.

A modo de conclusión, respecto del nuevo cálculo de energía no registrada propuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. corresponde establecer que debido a las evidencias presentadas por la distribuidora y las recopiladas por el CAU no se respalda técnicamente que la carga eléctrica conectada fuera de medición consumía 3.05 amperios durante 8 horas diariamente.

Por consiguiente, el CAU es de la opinión que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no ha presentado pruebas técnicas que respalden sus argumentos que desvirtúen lo dictaminado en el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24.

## **2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los



actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y en consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó en una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa desde la red de distribución, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SESENTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de UNO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.41) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular consistió en la conexión directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica que no era registrada.
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SESENTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de UNO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.41) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0049-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente

